

para materia matrimonial y tutelar sirvió de base para, desde fines del siglo xvi, consolidar una verdadera jurisdicción; cuya disolución se inicia con la facultad de recurrir a los Tribunales ordinarios, en el siglo xviii, bajo el despotismo ilustrado de Austria. Colorni sintetiza el proceso de extinción de la independencia jurisdiccional—generalizado en el xix: los hebreos pagaron los derechos individuales de libertad e igualamiento con la renuncia a la secular autonomía del grupo.

R. GIBERT

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Los "cristianos nuevos"*. Notas para el estudio de una clase social. Del Boletín de la Facultad de Granada, 87, 1949.

Constituye esta monografía una interesante aportación de historia social, no sin interés para la Historia del Derecho, en cuanto la condición de los «cristianos nuevos» tuvo alguna trascendencia en el campo jurídico. Centra el autor la cuestión de los conversos de origen judío, que fueron los que realmente dieron lugar al prejuicio desfavorable; al margen del precepto vigente de las Partidas que establecía un régimen de igualdad. Al día siguiente del Decreto de expulsión, abundaron los bautizos de hebreos que no querían expatriarse y fué grande el número de los que se sometieron a la misma condición, al experimentar la dureza del destierro. Se dudó de la sinceridad de estas conversiones. El Poder real no dictó medida alguna contra los nuevos cristianos, pero otros organismos, dotados de poder público—los Colegios mayores, la Inquisición, las Ordenes militares y las religiosas, los Cabildos catedrales y los Ayuntamientos—establecieron una restricción, mediante los «Estatutos de limpieza de sangre», en virtud de los cuales se debía probar la de quienes pretendían ingresar en aquéllos. Esta institución sigue un movimiento progresivo; reprobada inicialmente por el Papa Nicolás V, a partir del siglo xvi, se generaliza, con el reconocimiento real y pontificio.

Describe el autor el procedimiento para probar la «limpieza de sangre» que distingue de la prueba de hidalguía, con la que frecuentemente se ha confundido, por practicarse en general ambas al mismo tiempo. Incluso, una y otra responden a dos tendencias distintas y producen resultados contrapuestos: la prueba de limpieza, vino a originar un género de distinción social, asequible al no noble, y que para algunos efectos podía colocar al que salía airoso de la misma, en situación mejor que la del hidalgo que no lo consiguiese. La viciosa práctica de las informaciones, ocasión de cohechos y de falsedades, fué acusada por los contemporáneos, e igualmente el problema moral que se planteaba a los llamados como testigos. La nota de barroquismo es dada por un Colegio universitario al no admitir a quien fuese acusado de impureza de linaje, aunque la acusación se mostrase falsa. Ya a fines del reinado de Felipe II, se advierte en las Cortes una tendencia a limitar los excesos depuradores, discutiéndose en ellas un discurso del

dominicó Salucio en ese sentido. La llegada de conversos portugueses en gran número detuvo este movimiento, aunque con ello fué más perjudicada la clase media hidalga. Sólo en el reinado de Felipe IV se consigue impulsarla otra vez; una Junta de Reформación toma a su cargo éste y otros problemas de la crisis de la Monarquía, y en los Capítulos de Reформación dictados en 1623 se cortan abusos y se favorece la prueba: exclusión de denuncias anónimas, necesidad de pruebas concretas y suficiencia de «tres actos positivos de limpieza», en lugar de las antiguas repeticiones; al tiempo que se prohibía la conservación de los famosos *libros verdes* (registros de linajes). En la política del Conde-Duque de Olivares se advierte una oposición a la práctica abusiva de las pruebas, y exagerado por los adversarios, un declarado favor a los judíos. A la caída del primer Ministro, se produjo un recrudescimiento, pero el viejo prejuicio estaba en decadencia. Se extingue del todo a fines del siglo xvii.

El trabajo, preciso y claro, compuesto a base de literatura de la época: Estatutos, memoriales, Actas de Corte, etc., es de una lectura agradable y revela una notable comprensión del ambiente histórico, siendo de destacar la finura con que se advierte y expone la transición española del siglo xv al xvii.

R. GIBERT

JOSÉ MORENO CASADO. *Las capitulaciones de Granada en su aspecto jurídico*. Del Boletín de la Facultad de Granada, 87-1949.

Tras una introducción sobre la última fase de la Reconquista, en su doble aspecto militar y diplomático, aborda el autor el estudio histórico-jurídico de las Capitulaciones. Entre las varias que se concertaron antes y después, destaca por su excepcional importancia la que tuvo por objeto la entrega de Granada, y en realidad, prácticamente, de todo el Reino nazarí, ya que debía comprender, a parte de la ciudad con sus villas y lugares más las Alpujarras, las otras tierras que se rindieran treinta días después de esta entrega. Otra capitulación recoge las gracias y mercedes acordadas por los Reyes Católicos a los negociadores musulmanes.

Se exponen las fuentes de conocimiento, a base de las conclusiones de Gaspar y Remiro. El estudio jurídico se inicia con las negociaciones, continuadas incluso después de ser extendidas y otorgados los capítulos, que sufrieron algunas modificaciones antes de efectuarse la entrega. Su naturaleza participa del carácter de rendición militar, pero al mismo tiempo, entra en el concepto más amplio de capitulación, en cuanto no sólo se regulaba aquella, sino también se ordenaba la fórmula de incorporación del Reino y los principios de su organización.

En efecto, una primera sección de las capitulaciones se refiere a la rendición militar: entrega de fortalezas, rehenes, cambio de cautivos, defensa ulterior del territorio. Pero en seguida se establece el principio fundamental de que Boabdil y sus súbditos son recibidos como «vasallos, súb-